



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10570-2006-PA/TC
LIMA NORTE
ROLANDO ASUNCIÓN
ARENAS BUSICH Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Asunción Arenas Busich y otros contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 86, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de diciembre de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Juan Antonio Castillo Asencio, director de la Institución Educativa Centro N.º 3087, con notificación al Procurador del Estado encargado de los asuntos del Ministerio de Educación, solicitando se abstengan de realizar actos que le impidan realizar sus labores como miembros de la APAFA; aducen que se lesionan su derecho a las libertades de opinión, expresión, difusión, asociación, reunión y petición; así como sus derechos a participar en el proceso educativo de sus hijos y a la salud. Afirman que el demandado ha decidido, de manera unilateral y arbitraria, impedir su ingreso como miembros de la APAFA, al recinto del Centro Educativo, hecho que pusieron en conocimiento de la UGEL. Asimismo, señalan que convocaron a una reunión de padres de familia consignando como punto de agenda el problema generado con el director y profesores; sin embargo, el emplazado arbitrariamente borró de la esquila este punto de agenda, negándose a autorizar el uso del recinto del colegio para la realización de una asamblea general.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, bajo los argumentos de que los demandantes no acudieron a la sede administrativa; en este caso la UGEL, donde debió discutirse, en primer lugar, la materia controvertida; y que ni la demanda ni el petitorio están referidos en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados, en razón de que la titularidad subjetiva afectada tiene su origen en la ley, y que los hechos están referidos a la prohibición del uso del local para realizar las asambleas.

3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
4. Que en el presente caso los actos reputados como lesivos son las acciones y prohibición realizadas por los demandados, los cuales pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
5. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTEELLI**

Lo que certificó:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)